



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62104/2021

TJ/I-32717/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1888/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

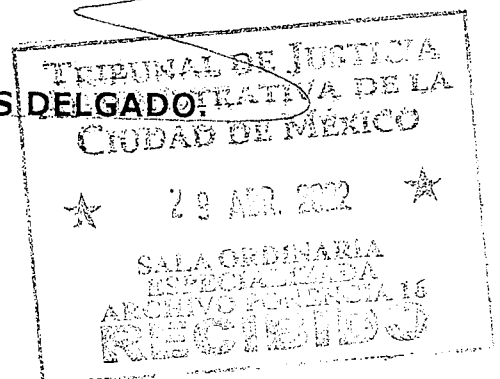
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-32717/2021**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

07-03-22 / 9

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62104/2021**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/I-32717/2021**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**RECURRENTE:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR  
CONDUCTO DE LICENCIADO FLORENCIO  
ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,  
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA  
JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA  
MANRIQUE**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la

Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-32717/2021**.

## **RESULTANDO:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día seis de julio de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

1.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura 4 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago emitido por la Institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicité se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(La parte actora impugna la multa que se señala en el Formato de Pago a la Tesorería, por infracción de tránsito, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que manifestó desconocer y cuyo pago realizó a través de la línea de captura que exhibe)

2.- Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, y en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto impugnado, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera el acto impugnado, consistente en la boleta de sanción con número de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

- 2 -

3.- En contra del acuerdo anterior, el dos de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.** - Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes. -----

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**. -----

**TERCERO.** - Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación. -----

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE** y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda. -----

(La Sala Ordinaria determinó confirmar el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhibiera en original o copia certificada del acto impugnado, bajo la consideración de que el agravio era infundado porque el magistrado instructor para un mejor conocimiento de los hechos, tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que

tenga relación con ellos, de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el día tres de septiembre de dos mil veintiuno; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- EL **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CITADA SECRETARÍA**, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.62104/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día siete de enero de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

- 3 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de

que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo a los agravios que se analizan, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, para emitir la resolución interlocutoria de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la que se señala lo siguiente:

"II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Boleta de Sanción con número de folio para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

22

- 4 -

La autoridad hoy recurrente sostiene en su **ÚNICO AGRAVIO**, lo siguiente substancialmente:

Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es contrario a derecho al carecer de una debida fundamentación y motivación lesionando sus derechos procesales, al no haberse aplicado de forma correcta la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que **junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

“Novena Época  
Registro: 186170 Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 37/2002

Página: 906

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos."

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, en la parte **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM. para un mejor conocimiento de los hechos narrados en

relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

- 6 -

de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.**

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer la Boleta de Sanción con número de **que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
ENERO 2021

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno** por los motivos aducidos anteriormente."

**IV.-** Este Pleno Jurisdiccional determina que los agravios invocados por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.62104/2021**, son infundados para revocar la resolución recaída al recurso de reclamación, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el primer agravio, la autoridad recurrente manifiesta que la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, es ilegal porque fue omisa en señalar los medios de defensa de los que disponía dicha enjuiciada para inconformarse, con base en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Agrega que la Sala juzgadora se encontraba obligada a precisar el medio de defensa con el cual contaba para inconformarse con su resolución, por lo que resulta ilegal.

Es infundado el agravio en estudio, toda vez que la Sala de origen al emitir la resolución recaída al recurso de reclamación sí señaló el medio de defensa que tenía la autoridad para inconformarse de la referida resolución, al señalar en el tercer punto resolutivo, lo siguiente:

**"TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación."  
**(Foja 33 vuelta del expediente principal)**

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

- 7 -

Como se observa, la Sala del conocimiento si dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente señala:

**“Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

Por otra parte, se estudiarán en forma conjunta los agravios segundo y tercero, por la estrecha relación que existe entre ellos, en los que manifiesta la autoridad recurrente que, la Sala primigenia previamente a admitir la demanda fue omisa en requerir al promovente el acto impugnado, cuando la boleta de infracción es un documento público el cual el particular tiene a su disposición y bastaba con que él lo solicitara.

De igual manera, señala que, la Sala responsable pasó por alto el procedimiento de nulidad el cual consistía en prevenir al actor para que exhibiera el acto impugnado o la solicitud que hubiera hecho del mismo ante la autoridad demandada con anticipación a su presentación de demanda ante este tribunal, toda vez que dicho documento se encuentra a disposición del particular.

Agrega que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que desecha de plano el recurso de reclamación sin interpretar de manera clara cuáles son los preceptos legales que sustentan su fundamentación, limitándose a mencionar los artículos 81 y 84 de la ley que rige a

este Órgano Jurisdiccional, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **infundados** los agravios en estudio, toda vez que la Sala Ordinaria determinó confirmar el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhibiera en original o copia certificada el acto impugnado, bajo la consideración de que el agravio es infundado, toda vez que es facultad del magistrado instructor requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el acto impugnado, para tener un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada.

La determinación que antecede, resulta conforme a derecho, en razón de que el magistrado instructor al momento de recibir la demanda está facultado para ordenar, de oficio, que se recaben y desahoguen las pruebas que sean necesarias para tener un mejor conocimiento de los hechos.

Se corrobora lo anterior, en razón de que del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte accionante en el hecho 1 de su escrito de demanda, manifestó en forma clara que, al revisar en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, fue cuando se percató que aparecía la supuesta infracción, puntualizando el accionante bajo protesta de decir verdad que, desconoce la boleta en comento, reservándose su derecho de ampliar la demanda.

En efecto, si la parte actora desde el inicio del presente juicio manifestó el desconocimiento del acto impugnado, la Magistrada Instructora no tenía que requerirle al enjuiciante la referida boleta de infracción, sino que era necesario solicitar a la autoridad demandada la exhibición de dicha documental, con el objeto de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

que el actor pudiera controvertirla mediante la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que lleva por número 2a./J. 173/2011 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página: 2645, cuyo y texto es el siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla,** con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**(Énfasis añadido)**

En ese sentido, lo resuelto por la Sala Ordinaria es concordante con lo determinado por la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, pues el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se requirió a la autoridad demandada exhibiera en original o copia certificada el acto impugnado, se fundó en el referido artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía la boleta en la que se contenía la infracción que pagó, ello trae como consecuencia que si a consideración de la Magistrada Instructora, la prueba consistente en la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le requirió a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autoridad demandada, resultaba necesaria para tener un mejor conocimiento de los hechos y proveer conforme a derecho, es incuestionable, que tal determinación se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

Lo anterior, porque la boleta relativa a la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un documento esencial para resolver el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX juicio de nulidad, precisamente, porque constituye el acto impugnado que la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer, por tanto, de conformidad con el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 81 de la Ley en cita, el requerimiento que la Magistrada Instructora efectuó dentro del diverso proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, para que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

- 9 -

la autoridad demandada exhibiera el acto referido en líneas precedentes, se encuentra ajustado a derecho.

Resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia número 37/2002, citada por la Sala juzgadora en la resolución recurrida, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 906, que textualmente señala:

**"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio."

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que de conformidad con lo establecido en

el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto que señaló como impugnado; ello, porque el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

...”

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción III, en relación con el penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es aplicable al caso concreto, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el accionante manifestó que no conocía el acto que impugnó consistente en la boleta en la que se contenía la infracción de tránsito que pagó, ni ofreció como prueba documental la referida boleta, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, se actualiza lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

28

- 10 -

dispuesto por el artículo 81 de la Ley en cita, de ahí, lo **infundado** del agravio aducido por la autoridad recurrente.

Por tanto, es evidente que el agravio en estudio es **infundado** para revocar la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ello es así, ya que del análisis que este Pleno Jurisdiccional realizó tanto al acuerdo de seis de julio, como, a la resolución de cuatro de agosto, ambos de dos mil veintiuno, advirtió que el requerimiento formulado a la autoridad demandada, se encuentra ajustado a derecho, por lo que lo procedente es confirmar la resolución interlocutoria, bajo la consideración total que la prueba requerida es necesaria para resolver el juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, y al ser infundados los agravios invocados por la autoridad demandada, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.62104/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades**

**Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-32717/2021**.

**SEGUNDO.-** Los agravios expuestos en el Recurso de Apelación **RAJ.62104/2021**, por la autoridad demandada son **infundados**, por lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando IV de este fallo se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-32717/2021**.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.62104/2021**, como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62104/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.62104/2021 DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-32717/2021** DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.62104/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-32717/2021**.**SEGUNDO.**- Los agravios expuestos en el Recurso de Apelación **RAJ.62104/2021**, por la autoridad demandada son **infundados**, por lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.**TERCERO.**- Conforme a lo expuesto en el considerando IV de este fallo se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-32717/2021**.**CUARTO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**QUINTO.**- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.62104/2021**, como asunto concluido."

1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960